



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-146/2024

PARTE ACTORA: LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ ARANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENO

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-146/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Lidia del Carmen López Aranda**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por la presunta omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de información del 08 de febrero de 2024¹.

GLOSARIO

Parte actora	Lidia del Carmen López Aranda
Autoridad responsable	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El 08 de febrero, la C. Lidia del Carmen López Aranda presentó escrito ante la oficialía de partes de este partido político a efecto de solicitar la entrega de documentos, normas, principios o procedimientos por los cuales se garantizaría el cumplimiento del principio de paridad y la postulación competitiva de candidaturas.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El 16 de febrero, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de controvertir la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de dar respuesta a la solicitud de fecha 08 de febrero, relacionada con el cumplimiento de las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG569/2023; el medio de impugnación de referencia fue radicado con el número de expediente SUP-JDC.203/2024.

TERCERO. Reencauzamiento. El 01 de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación descrito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO. Admisión. El 30 de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación radicándose con el expediente CNHJ-NAL-164/2024, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 01 de mayo de 2024. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

QUINTO. Informe circunstanciado. Con fecha 03 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/803/2024, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, rindió en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

SEXTO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado:

- **La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la C. Lidia del Carmen López Aranda el 08 de febrero.**

3. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“(…)

ÚNICO. El partido político señalado como responsable afecta mi derecho de afiliación, ya que me impiden conocer de manera oportuna la información que resulta necesaria para el pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales como militante y como ciudadana mujer, dicha negativa de entregar la información solicitada en su vertiente de omisión me causa agravio.”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple del acuse de recepción de fecha 08 de febrero de 2024, con folio 00526, el cual contiene un escrito dirigido al C. Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **DOCUMENTAL.** Consiste en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos emitido por el INE a favor de la **C. Lidia del Carmen López Aranda.**
3. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple del listado de los resultados de la votación para congresista nacional, congresista y consejero estatal, así como coordinador distrital del Dto. 2 de Jalisco.
4. **DOCUMENTAL.** Consiste en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Lidia del Carmen López Aranda.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Nacional manifestó lo siguiente:

“Al respecto, debe decirse que es **infundado** el argumento planteado por la promovente, respecto de la supuesta omisión de este órgano partidista de entregar información relativa al cumplimiento de la obligación que tiene el partido sobre la postulación de mujeres en el proceso de elección de candidatas y candidatos al cargo de gubernaturas, por lo que a su decir violenta el principio de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional.”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio CEN/CJ/A/433/2024, como ANEXO A.

³ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Captura de pantalla de la notificación practicada vía correo, del oficio CEN/CJ/A/433/2024, como ANEXO B.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Es **inexistente** la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presentada el 08 de febrero de 2024 por la C. Lidia del Carmen López Aranda, atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

7.1 Justificación

En principio, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, a toda petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer una respuesta por escrito en breve término al peticionario.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con los elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

⁴ SUP-JDC-10075/2020.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese contexto, del contenido del escrito inicial de queja, se advierte que la pretensión final de la parte actora, consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dé respuesta a su solicitud de información relacionada con el cumplimiento a las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/568/2023.

Su causa de pedir la sostiene en que, a su decir, el resultado del cumplimiento al acuerdo INE/568/2023 puede ser motivo de violaciones en contra de todas las mujeres del país, por la posibilidad de estar ante un ejercicio de simulación, donde las mujeres no sean postuladas a cargos de elección popular en donde realmente tengan probabilidad de acceder a cargos de toma de decisiones.

En ese sentido, esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

Tratándose de omisiones de dar respuesta a una solicitud, si la autoridad de la cual se reclama emite la respuesta correspondiente y la persona promovente tiene conocimiento de ello una vez que ya se presentó su escrito de queja, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora, trayendo como consecuencia procesal que el juicio sea improcedente.

Al respecto, de constancias se advierte que el 02 de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA resolvió sobre la solicitud de información promovida por la C. Lidia del Carmen López Aranda, mediante el oficio CEN/CJ/A/433/2024, el cual fue notificado el 03 de mayo en la dirección de correo electrónico como se muestra a continuación:

SE DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO ANTE EL CEN MEDIANTE OFICIO
CEN/CJ/A/433/2024

Jurídico <Juridico@morena.si>
Vie 03/05/2024 20:20

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)
OFICIO LIDIA DEL CARMEN LOPEZ ARANDA.pdf; OFICIO CENCIA4332024.pdf;

C. LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ ARANDA
P R E S E N T E

Por medio de la presente, envío oficio CEN/CJ/A/433/2024 por el cual se da contestación a su escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 8 de febrero de 2024, por el que ejerció el derecho contemplado en el artículo octavo constitucional.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

MAESTRO LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional cumplió con su obligación de recibir y tramitar la petición de la **C. Lidia del Carmen López Aranda**, al remitir el oficio CEN/CJ/A/433/2024 de fecha 2 de mayo.

Documental que, para esta Comisión Nacional, se le otorga valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ y son elementos suficientes para estimar que la omisión de dar contestación al escrito descrito en párrafos anteriores ha sido superada.

Es así que, en el juicio en que se actúa, la omisión de dar contestación al escrito presentado por la parte actora el 8 de febrero, ha sido superada, pues el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional ha dado respuesta al mismo.

De tal manera que, en la presente controversia quedó sin materia, pues existe constancia legal y procesal de que se ha dado respuesta a la petición de la actora.

Sirva de sustento la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

En consecuencia, se concluye que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable, es decir, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, cumplió con su obligación de dar respuesta a la petición de 8 de febrero presentada por la actora, actualizándose la causal prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁵ Consultable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO